

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 64

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 202-204

SENTENCIA NUMERO: 64. CORDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "MINO OLGA SUSANA C/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - ORDINARIO - OTROS" RECURSO DE CASACIÓN Y DIRECTO 726686, a raíz de los recursos concedidos a la parte actora en contra de la sentencia N° 28/16 y del Auto Int. N° 312/16, dictados por la Cámara Civ.Com.Fam.Trabajo, Marcos Juárez, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora jueza doctora Graciela del Carmen Filiberti, cuyas copias obran a fs. 528/535 y 546/547, en los que, respectivamente se resolvió: "1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 46.1. L.R.T. 2) Rechazar la demanda deducida por la Sra. Mino Olga Susana contra el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. 3) Imponer las costas a la vencida conforme art. 28 Ley 7.987.4) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales... 5)..."; "I... III. No conceder el recurso de casación deducido por la Sra. Olga Susana Mino, contra de la Sentencia Definitiva Número Veintiocho del día veinte de Septiembre de dos mil dieciséis (fs. 528/535), por el motivo del art. 99 inc. 2 de la Ley 7.987...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Se han vulnerado normas previstas bajo pena de inadmisibilidad, nulidad o caducidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Media inobservancia de la ley sustancial?

TERCERA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

- 1. El presentante se agravia porque la a quo entendió prescripta la acción interpuesta. Denuncia falta de razón suficiente en la decisión de iniciar el cómputo desde el dictado de la Resolución N° 001108/07 -09/10/07- y calificarlo como "reconocimiento de deuda", cuando se trata de un acto administrativo. Entonces, es a partir de la notificación al interesado -29/10/07- que comienza a correr el plazo del art. 44 LRT.
- 2. La prescripción liberatoria, en tanto instituto inseparable de la acción, requiere de la omisión voluntaria de quien, pudiendo actuar, deja de hacerlo. Su curso sólo adquiere sentido cuando el acreedor sabe que está en condiciones de ejercer su derecho y no lo hace (Sents. de esta Sala Nros. 114/94, 29/00, 61/01, 07/10, entre muchas otras). Es por ello, que para que comience a correr el plazo bajo análisis resulta decisivo el "conocimiento" de la incapacidad -que se expresa a través de la limitación productiva-, como que ésta es presumiblemente consecuencia de la prestación laboral.

Luego, en el particular, carece de razón suficiente tomar como "dies a quo" la fecha del dictado de la Resolución N° 001108/07 -09/10/07-, que ponía fin al reclamo administrativo de la Sra. Mino, si su contenido llegó a la esfera de conocimiento de la interesada el 29/10/07 (ver fs. 332 y vta.). Sólo a partir de dicho momento -se reiteraquedan reunidos los requisitos de la prescripción liberatoria: transcurso del lapso legal

e inacción del acreedor -en el caso la trabajadora-. Es que, el "acto jurídico declarativo de voluntad" del empleador, debe exteriorizarse para ser sabido por el destinatario.

En consecuencia, efectuado el cómputo pertinente -esto es, desde la comunicación del 29/10/07-, la demanda presentada con fecha 21/10/09 fue interpuesta dentro de los 2 años que prevé el art. 44 de la Ley N° 24.557.

3. Lo expuesto revela la existencia del vicio denunciado, por lo que debe anularse el pronunciamiento (art. 105, CPT) y reenviar los autos a la Cámara de Trabajo a quo, a fin de que resuelva el fondo del asunto y así asegurar a las partes el derecho de defensa y la posibilidad de revisión posterior.

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

El resultado al que se arriba en la cuestión anterior, torna innecesario el tratamiento de los apartamientos legales propuestos.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la consideración expresada en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello,

me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción articulada por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. Con costas. Remitir los autos a la Cámara de Trabajo interviniente, a fin de que se pronuncie sobre la cuestión sustancial. Con costas por su orden en la instancia atento la naturaleza del vicio que se verifica. Disponer que los honorarios de los Dres. José Pablo Miguel y José Ismael Miguel, en conjunto, sean regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. Angulo. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.
- II. Rechazar la excepción de prescripción articulada por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. Con costas.

III. Remitir los autos a la Cámara del Trabajo interviniente, a fin de que se pronuncie

sobre la cuestión sustancial.

IV. Con costas por el orden causado en la instancia.

V. Disponer que los honorarios de los Dres. José Pablo Miguel y José Ismael Miguel,

en conjunto, sean regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que

resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459 sobre lo que constituyó

materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

VI. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M.

Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en

estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en

razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento Social Preventivo y

Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas,

Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros.

57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado

materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa

de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.06.17